Núm. 3414
Fecha: 6 de febrero de 1987 2:50 p.m.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO
PARA EL USO Y DISFRUTE DE LAS FACILIDADES EN LAS PISCINAS PUBLICAS

La Compañía de Fomento Recreativo, agencia cuya responsabilidad es la de construir, operar y mantener todas las facilidades recreativas y deportivas, tiene el propósito de mantener todas las piscinas públicas bajo su jurisdicción, a los efectos de permitir el desarrollo de la natación a todos los niveles.

A estos efectos el propósito del presente Reglamento es mantener unas normas de operación, mantenimiento y disponibilidad que permitan disfrutar de estas facilidades ejerciendo el debido control y fiscalización de las mismas pero a su vez permitir una delegación en aquellas entidades privadas que cumplan con los propósitos y objetivos del presente.

ARTICULO I - TITULO

El presente Reglamento se conocerá como "Reglamento para el Uso y Disfrute de las Facilidades en las Piscinas Públicas".

ARTICULO II - BASE LEGAL

Se promulga el presente Reglamento al amparo de la Ley 114 del 23 de junio de 1961, Artículo 5 Secciones (c) y (d), (15-L.P.R.A., Sección 505 Incisos (c) y (d).

ARTICULO III - APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicación a todas las piscinas que estén bajo la jurisdicción de la Compañía de Fomento Recreativo.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

1.	Agencia	- Se refiere a la Compañía de Fomento Recreativo.
2.	Presidente	- Se refiere al Presidente y Gerente General de la Compañía de Fomento Recreativo.
3.	Area de Estacionamiento	- Aquella zona que ha sido destinada y dividida en forma tal para el estacionamiento de vehículos de motor, bicicletas o cualquier otro medio de transporte.

4.	Piscina	- Un estanque, dedicado al baño o a la natación, bien sea al aire libre o bajo techo, conjuntamente con sus edificios e instalaciones anexas.
5.	Facilidades	- Se refiere a todas las facilidades de las piscinas bajo la jurisdicción de la Agencia.
6.	Horario	- Aquel que establezca la Agencia de acuerdo a las normas de uso de las facilidades de las piscinas.
7.	Entidades sin Fines de Lucro	- Son entidades cuyo ánimo no es el lucro. Como prueba de lo anterior el Presidente y Gerente General de la Compañía podrá requerir un informe financiero de las actividades de dicha entidad en el año anterior, acompañado de una Declaración Jurada en donde conste que no tiene ánimo de lucro en la actividad a realizarse. De no existir estado financiero podrá requerir cualquier otra prueba que a su juicio y potestad acredite que es una entidad sin fines de lucro y la declaración jurada como un segundo requisito. El Presidente y Gerente General tiene la potestad de eximir de todo lo anterior si la entidad esta acreditada como tal en el Departamento de Recreación y Deportes o la Compañía de Fomento Recreativo.
8.	Utilidades	- Son utilidades como material, equipo, propiedad o gasto de mantenimiento necesario para el uso de

las facilidades de las piscinas como el agua, luz y limpieza o de cualquier otro gasto necesario para el mantenimiento de las mismas según su destino.

ARTICULO V - OPERACION Y MANTENIMIENTO

Como Regla General la Compañía de Fomento Recreativo tiene el control sobre la operación y mantenimiento de las piscinas públicas, sujeto el mismo al cumplimiento de las Normas Federales y Estatales aplicables.

Disponiéndose que dicho control, según las facultades concedidas en la Ley 114, podrá ser cedido según lo considere conveniente el Presidente de la Compañía de Fomento Recreativo, sujeto a la Reglamentación Federal.

SECCION 1 - NORMAS GENERALES

a). Las piscinas y propiedades circundantes a las mismas se mantendrán de una forma atractiva al público, siguiendo las normas arquitectónicas del lugar.

b). Las normas de salubridad promulgadas por el Departamento de Salud y por la Compañía de Fomento Recreativo serán respetadas en todo momento.

c). La propiedad se mantendrá de una forma razonablemente segura para el uso público, sujeto siempre a las peculiaridades del lugar y las actividades que se lleven a cabo en las mismas.

Disponiéndose, que la precedente norma no releva a los usuarios de ejercer el debido cuidado en las piscinas, independientemente de las normas de seguridad que la Compañía de Fomento Recreativo provea en el lugar.

1). Es de especial interés para la Compañía de Fomento Recreativo establecer la responsabilidad primaria en los padres, tutores o encargados de los menores de edad o tutelados sobre cualquier tipo de accidente o descuido intencional o negligente que ocurra respecto a los menores en las piscinas y sus alrededores.

d). Las estructuras, caminos, áreas de estacionamiento y cualquier mejora deberán mantenerse en condiciones aptas para su uso, de manera tal que el público se sienta atraído a hacer uso de las mismas.

SECCION 2 - DISPONIBILIDAD DE LAS FACILIDADES

a). No se establecerá discrimen alguno para el uso de las piscinas y sus facilidades por razones de sexo, raza, color, religión, afiliación

política, nacionalidad o residencia. Disponiéndose sin embargo, que en aquellas facilidades cedidas a entidades o asociaciones se podrán establecer cuotas de admisión basadas en el criterio de residencia, pero las mismas no podrán duplicar la cuantía que se cobre a los residentes.

De no haber cuantía omembresía establecida para los residentes, las cuotas a cobrarse no podrán exceder la cuantía máxima que el gobierno establece en sus piscinas y facilidades.

b). No se establecerá discrimen alguno por razones de impedimentos físicos, sin embargo, se requerirá un relevo de responsabilidad a los efectos de la utilización de la pisicna. Dicho relevo se hace formar parte del poresente como Anexo "A". Este relevo de responsabilidad se le requerirá a toda persona que utulice las facilidades de la pisicna.

SECCION 3 - ROTULACION

Toda rotulación en las piscinas deberá ser aprobada por la Compañía y la misma no contravendrá las disposiciones del presente Reglamento. Las rotulaciones que sean aprobadas por la Compañía deberán estar ubicadas en lugares visibles para los usuarios de dichas facilidades.

1. Se prohibe escribier o marcar cualquier estructura o propiedad mueble a nos ser aquella que la Compañía permita. La violación intencional o negligente de esta norma conlleva una multa o sanción según se dispone en el Artículo VIII.

SECCION 4 - CESION DE LAS FACILIDADES

La Compañía tiene la facultad en Ley para ceder el uso de las piscinas públicas y facilidades adyacentes.

Disponiéndose que dicha cesión se hará contractualmente sujeto siempre a la no contravención de las Leyes, lo moral, los usos y costumbres y el presente Reglamento.

a). Será mandatorio en todo Contrato que el cesionario se provea de los seguros que la Compañía exija.

b). El costo de las utilidades estará sujeto a negociaicón de acuerdo con los recursos de la Compañía.

c). Solo se cederá la administración de las mismas a entidades sin fines de lucro.

d). Ninguna organización a quien se le cesa el uso de las

de las instalaciones podrá alterar, cambiar o hacer uso de productos químicos, ni podrá tener en su poder llaves del cuarto de operación de máquinas instaladas en las facilidades, sin la previa autorización para ello por la Agencia.

e). Toda mejora quedará para beneficio futuro de las facilidades.

f). La cesión no podrá exceder el término de tres (3) años.

g). Dicha cesión será intransferible.

h). La agencia se reserva el derecho cuando la ocasión lo amerite de limitar el uso de las áreas de la piscina, para permitir el uso simultáneo de las mismas por diferentes grupos de usuarios.

i). El sub-arriendo no estará permitido excepto en aquellos casos que la Compañía dé su consentimiento por escrito.

Será mandatorio para cualquier cesionario el fiel cumplimiento de las disposiciones del Artículo V.

j). Las entidades o asociaciones a quienes la agencia le ceda el uso de las facilidades aquí reglamentadas tendrán entre otros los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Deberán someter un Proyecto de Reglamento Interno a la Agencia para su aprobación.
2. Rendirán un Informe Trimestralmente a la Agencia de los Programas y Actividades que tengan planificados para el desarrollo de sus Programas de Trabajo.

ARTICULO VI - NORMAS DE USO

Todos los usuarios de las piscinas y sus facilidades podrán hacer uso de la misma siempre que observen las reglas establecidas.

No se dará permiso de uso exclusivo en las facilidades a grupos o entidades, a no ser que exista un consentimiento por escrito de la Compañía y el mismo especificará el evento especial y el límite de tiempo.

Disponiéndose que en el caso donde exista un contrato de cesión dicho permiso no responsabiliza a la Compañía de reclamación alguna.

Todo instructor de natación que ofrezca clases en nuestras pisinas o facilidades deberá poseer licencia de la Cruz Roja para

ofrecer estos servicios en las mismas.

La Compañía se reserva el derecho de uso de las facilidades de la piscina para la celebración de actividades auspiciadas por ésta.

SECCION 1

Todos los usuarios son responsables del recogido de los desperdicios.

SECCION 2

Se prohíbe la venta de comidas, refrescos, dulces o bebidas excepto en los lugares designados para este propósito.

SECCION 3

Se prohíbe la venta de cualqier bebida alcohólica en cualquier área de la piscina.

SECCION 4

Se podrán introducir bebidas no alcohólicas y comidas en el área de los "bleachers".

SECCION 5

No se permitirá que se lleve comida, bebidas, goma de mascar o tabaco al estanque y sus alrededores.

SECCION 6

Se prohíbe terminantemente introducir o permitir que se introduzcan animales dentro del área dela piscina, y sus facilidades excepto perros lazarillos. Tampoco se permitirá introducir bicicletas, patinetas u otros artículos.

SECCION 7

En los alrededores de la piscina no se permite bailar, excepto en las ocasiones que la Compañía auspicie o autorice.

SECCION 8

Se prohiben las exposiciones obscenas o deshonestas.

SECCION 9

Se prohíbe eluso de altoparlantes, micrófonos o cualquier otro apartado para anunciar o expresar cualquier tipo de actividad comercial, política o religiosa.

SECCION !0

No se permitirá el uso de la piscina a personas que demuestren físicamente síntomas de enfermedades infecciosas.

SECCION 11

Es requisito indispensable que toda persona tome duchas antes de entrar al estanque y pase por el lavapie provisto a la entrada de ésta. Cualquier bañista que abandone el estanque por cualquier

razón deberá tomar una ducha nuevamente antes de utilizar el mismo.

SECCION 12

Se prohibe en forma alguna dañar o alterar cualquiera de las dependencias, facilidades y servicios de las piscinas, así como estampar en las mismas dibujos, pinturas o letreros de cualquier naturaleza. Toda persona que ocasionare daños a la propiedad mueble o inmueble de las piscinas será procesada bajo las disposiciones del Código Penal vigente o se le instruirá proceso por infracción a este Reglamento según el Artículo VIII.

SECCION 13

El público en general, deberá mantenerse en las áreas de los "bleachers". No se permitirán personas sentadas en los bordes de las piscinas o en los trampolines.

SECCION 14

No se permitirán nadadores en el área de brinco. Los brincadores deberán esperar que el área de brinco esté libre de personas antes de iniciar el acto y obedecerán la indicación del instructor o entrenador a cargo de los trampolines.

SECCION 15

Todo atleta que vaya a hacer uso de las facilidades de la piscina deberá esperar a su instructor o entrenador fuera del área de la misma. En dicho caso podrá hacer uso de los "bleachers" u otras áreas.

SECCION 16

No se permitirá bucear o tirarse en las áreas llanas de las piscinas.

SECCION 17

Todos los oficiales a cargo de la celebración de un evento, competencia o entrenamiento deberán estar debidamente identificado.

Cualquier persona que viole las anteriores normas estará sujeto al desalojo inmediato del lugar y cualquier otra sanción que el presente Reglamento disponga.

ARTICULO VII - HORARIO

Se podrán establecer limitaciones razonables en cuanto al horario, usuarios y actividades siempre y cuando las mismas no sean discriminatorias según se establece en la Sección 2 del Artículo V del presente Reglamento.

Disponiéndose, que la Agencia establecerá mediante Orden al efecto un horario flexible de acuerdo a la localización, época del año y utilización de las facilidades.

La Agencia se reservará el derecho de hacer cambios en los horarios de entrada y salida a las facilidades existentes cuando así lo estime necesario de acuerdo a las estaciones naturales del año o para resolver problemas de uso o disponibilidad.

ARTICULO VIII- SANCIONES, MULTAS Y PENALIDADES

SECCION I - MULTAS

Se podrá imponer multas hasta un máximo de mil ($1,000.00) dólares por violación de las disposiciones del presente Reglamento o cualquier orden emitida a su amparo; Disponiéndose que cuando la violación envuelva una actividad de deporte profesional, la multa podrá ser de cinco mil ($5,000.00) dólares.

SECCION 2 - SANCIONES

En adición a cualquier otra penalidad prevista se podrá cancelar o suspender licencias, autorizaciones y permisos para la operación de facilidades, utilizando como criterios la seguridad, la salud pública, conveniencia e interés público de tales facilidades.

Disponiéndose que a estos efectos cualquier consideración o procedimiento ulterior se hará ante la Compañía de Fomento Recreativo y el Departamento de Recreación y Deportes, según la Ley 126 del 13 de junio de 1980.

ARTICULO IX - DISPOSICION INCLUSIVA

Por el presente artículo se hace formar parte del mismo, "El Reglamento Para la Renta, Cesión o Uso de las Distintas Facilidades bajo la jurisdicción del DRD y CFR", "El Reglamento Para la Radicación de Querellas Administrativas y Celebración de Vistas Administrativas", "El Reglamento Para Regir los Procedimientos de Arbitraje Deportivo", y cualquier otra Orden Administrativa, Resolución de Política Pública o Decisión que el Presidente emita al respecto en virtud de las facultades que le confieren las leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO X - DEROGACION

Por la presente queda derogada cualquier norma, Regla o Reglamento que esté en conflicto con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO XI- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Cada una de las disposiciones de este Reglamento se entenderán separadas de las demás por lo que la nulidad de alguna no afecta la validez de las restantes.

ARTICULO XII- VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir luego de su aprobación por el Presidente y Gerente General y ratificado por la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Recreativo a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

LEONARDO GONZALEZ RIVERA
PRESIDENTE Y GERENTE GENERAL
COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO

CARMEN J. FELICIANO TORRES
SECRETARIA
JUNTA DE DIRECTORES
COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO